

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO  
PANEL XI

MOISÉS MERCADO  
FLORES

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201601211

*Revisión judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

División de Remedios  
Administrativos Núm.:  
F1-434-16

Sobre: solicitud de  
bonificación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario, y el Juez Rivera Torres

González Vargas, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

El recurrente, Moisés Mercado Flores, quien se encuentra recluido en la institución carcelaria de máxima seguridad de Guayama acude ante este Tribunal y nos solicita que revoquemos una determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Dicha determinación confirma una respuesta negándole la aplicación de bonificaciones al mínimo de la sentencia más larga que cumple, para propósitos de elegibilidad ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.

**I.**

El recurrente fue sentenciado el 19 de octubre de 2007 a cumplir 20 años de prisión por asesinato en segundo grado al amparo del Artículo 106(A) del Código Penal de 2004, 1 año y 9 meses por conspiración en virtud del Artículo 249 del Código Penal de 2004 y 2 años y 9 meses por tentativa de robo agravado, Artículo 193 del Código Penal de 2004, de manera consecutiva

entre sí y con cualquier otra sentencia que estuviera cumpliendo el recurrente en aquel momento. A la fecha de los hechos delictivos, el recurrente tenía dieciséis años de edad, pero fue juzgado como adulto por la naturaleza de los cargos.

Un tiempo después, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del DCR e impugnó el mínimo de su sentencia, según aparecía en la Hoja de Liquidación de Sentencia. Habiéndose decidido ese pedido en su contra, el recurrente solicitó revisión judicial ante este foro intermedio, el cual se marcó con el alfanumérico KLRA201501066. La Sentencia emitida por un panel hermano de este Tribunal intermedio concluyó que resultaba irrazonable la aplicación e interpretación automática de las disposiciones del Código Penal de 2004 sobre el cómputo del mínimo en torno a la elegibilidad del acusado de libertad bajo palabra. Ello resultaba en que el término aplicable para que el recurrente fuera referido a la Junta de Libertad bajo Palabra fuera mayor que el término que tenía que cumplir un menor juzgado como adulto y convicto por un delito en primer grado o un adulto sentenciado por el mismo delito. En consecuencia, ordenó referir al recurrente ante la Junta de Libertad Bajo Palabra al este cumplir 10 años naturales en prisión, en vez del término dispuesto por ley aplicable a delitos graves de segundo grado—al cumplir 80% del término de reclusión dispuesto—y a registrar dicho cómputo en la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia.

La versión más reciente que consta en nuestro expediente de dicha Hoja refleja que el mínimo de 10 años naturales se cumplieron el 1 de octubre de 2016, por lo que resta que el confinado cumpla el mínimo de las otras penas para ser elegible a libertad bajo palabra. A saber, de acuerdo a la Reglamentación vigente, le corresponde cumplir 50% de la sentencia de 1 año y 9

meses por la infracción al Artículo 249 del Código Penal, es decir, 10 meses y 15 días, más 60% de la sentencia de 2 años y 9 meses por la violación al Artículo 193 del Código Penal, es decir, 1 año, 7 meses y 24 días. Además, consta que unas bonificaciones por estudio y trabajo de 594 días y de 7 días generadas antes de 6 de octubre de 2016 se aplicaron solo al máximo de la sentencia, mientras que una bonificación de 8 días adquirida posterior al 6 de octubre de 2016 fue aplicada ambos al mínimo y máximo de la sentencia. Así, el confinado sería elegible a libertad bajo palabra el 2 de abril de 2019.

El 13 de julio de 2016, el recurrente presentó otra solicitud de remedio, que generó el recurso que nos ocupa. En la misma, pidió que se le adjudicaran al mínimo de su sentencia las bonificaciones de 594 días por estudio y trabajo, puesto que se le habían aplicado al máximo de su sentencia. El Jefe de la División de Documentos y Récorde y el Director de la División Legal indicó que estaba impedido de bonificar por estudio y trabajo en el mínimo de su sentencia, pues en su caso el término mínimo era de 10 años naturales, conforme lo resuelto por este Tribunal anteriormente. El recurrente solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada.

Inconforme, el recurrente acudió ante nosotros mediante el recurso de autos y señaló dos errores: (1) el foro revisado abusó de su discreción al negarse a aplicar los 594 días de bonificación al mínimo de la sentencia, en contravención a lo resuelto en el caso número KLRA201501066 y (2) tal actuación no estuvo fundamentada en alguna ley, norma, reglamento o la determinación de un procedimiento adjudicativo.

El DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció para exponer su posición y luego presentó otra moción aclarando su posición, según le ordenamos. En apretada síntesis,

sostuvo que de la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias del recurrente surge que, aunque las bonificaciones de 594 días acumulados antes del 1 de octubre de 2016, fueron aplicadas solamente al máximo de la sentencia, el DCR aplicó la otra bonificación de 8 días al mínimo y al máximo de la pena restante del recurrente. Ello así, toda vez que obtuvo esta última bonificación luego del 1 de octubre de 2016, fecha en que cumplió el mínimo de la Sentencia los 10 años naturales en prisión, conforme a lo resuelto en el caso número KLRA201501066. En otras palabras, el DCR comenzó a acreditar las bonificaciones obtenidas luego del 6 de octubre de 2016<sup>1</sup> al mínimo y al máximo de las penas de los otros delitos que le restan por cumplir al recurrente. Razonó que lo anterior evidenció que el DCR adjudicó las bonificaciones correctamente, y por ello el dictamen recurrido del organismo administrativo se basó en evidencia sustancial que surgía del récord, al que le debemos la debida deferencia.

## II.

### A.

El sistema de libertad bajo palabra en Puerto Rico está contemplado en la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, mediante la cual se crea la Junta de Libertad Bajo Palabra. La autoridad, los deberes y funciones de la Junta están contenidos en el Artículo 3 de su Ley Habilitadora. 4 LPRA sec. 1503. Dicho cuerpo cuasijudicial tiene la facultad de concederle a una persona, convicta y sentenciada a pena de reclusión, cumplir la última parte de su pena fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que la Junta le imponga. También, tiene la autoridad para denegar el

---

<sup>1</sup> La discrepancia entre la fecha en que el confinado cumplió los 10 años naturales de reclusión, el 1 de octubre de 2016 y la fecha en que se le comenzaron a acreditar las bonificaciones al mínimo y máximo de la sentencia, el 6 de octubre de 2016, se debe a que el ciclo de bonificación comienza y termina los 6 de cada mes, según expresó el Procurador General.

privilegio, así como para revocarlo en determinadas circunstancias. Maldonado Elías v. González Rivera, 118 DPR 260, 275 (1987). El referido Artículo 3, según enmendado, dispone en lo pertinente, que la Junta:

Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establecía la derogada Ley 149-2004, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”, como sigue:

- (1) **Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales,<sup>2</sup> si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.**
- (2) **Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.**
- (3) Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto.
- (4) Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para

---

<sup>2</sup> De acuerdo al Artículo 14 del Código Penal de 2004, un “año natural” es de 365 días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de 366 días. Por ello entendemos que un año natural comprende un año en su totalidad.

libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto. [Énfasis nuestro].<sup>3</sup>

Por ende, el mínimo de la sentencia se refiere al término que debe cumplir el confinado para que la Junta de Libertad bajo Palabra adquiera jurisdicción sobre su caso. Es menester resaltar que el cumplimiento de tal mínimo no significa que el confinado vaya a salir a la libre comunidad, sino que cualifica para que la Junta de Libertad Bajo Palabra evalúe su caso.

### **B.**

En virtud de la Ley Núm. 11 de 21 de noviembre de 2011, conocida como el Plan de Reorganización del DCR de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), el DCR aprobó el *Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* el 3 de junio de 2015 para propósitos de pautar los parámetros aplicables a las bonificaciones, las cuales define como una “rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011”. Específicamente, los abonos concedidos por trabajo y estudios se denominan como “bonificación adicional”. El Artículo IX de dicho Reglamento establece las normas para la concesión de abonos adicionales, entre las cuales se encuentran:

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad bajo Palabra....

---

<sup>3</sup> Dichos incisos 1-4 también constan *verbatim* en la Sección 6.2(B) del *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010, según enmendado. Mediante el mismo se definen los contornos de la acción de la Junta al determinar si concede o no el privilegio de libertad bajo palabra.

2. Las sentencias dictadas para cumplirse de forma natural será acreedores de bonificación adicional por trabajo o estudios.

### C.

Por último, se recordará que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección que debe ser respetada mientras no se verifique alguna actuación arbitraria, ilegal o irrazonable por parte de la agencia. Véase, Vélez v. A.R.Pe., 167 DPR 684, 693 (2006); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975). Quien sostenga la irrazonabilidad tiene el peso de mover nuestro criterio revisor. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). Si no se derrota la presunción de razonabilidad, el dictamen de la agencia deberá permanecer inalterado. La deferencia se debe en gran parte a la experiencia y el conocimiento especializado de la agencia administrativa en los asuntos que por ley le han sido encomendados. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 672-673 (1997).

Particularmente, debemos prestarle gran deferencia al Departamento de Corrección en las decisiones que toma, sobre todo en asuntos que puedan afectar el adecuado manejo del penal y su población, pues es la agencia que ejecuta la política correccional y quien tiene un mejor discernimiento de las situaciones que enfrenta. Véase, Báez Díaz v. E.L.A., 179 DPR 605, 624 (2010); Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 356 (2005); Pueblo v. Bonilla, 149 DPR 318, 334-335 (1999).

### III.

En el presente caso, el señor Mercado Flores fue juzgado como adulto cuando era un menor y sentenciado a cumplir una pena de 24 años con 6 meses en total: 20 años por asesinato en segundo grado, 1 año y 9 meses por conspiración y 2 años y 9 meses por tentativa de robo agravado, consecutivas entre sí. Por

fiat judicial, en el caso KLRA201501066, según previamente comentado, el recurrente debía cumplir el mínimo de su sentencia mayor, por asesinato en segundo grado, en 10 años **naturales**, lo cual ocurrió el 1 de octubre de 2016. Sin embargo, previo a tal fecha, el recurrente había bonificado por estudio y trabajo 594 días más 7 días (en total 601 días). Toda vez que el recurrente estaba extinguiendo primero el mínimo de la pena más larga y que la misma debía ser en años naturales, el DCR aplicó esos días de bonificaciones solamente al máximo de la sentencia, no así al mínimo. Luego de que el recurrente cumplió los 10 años naturales, las bonificaciones se comenzaron a aplicar a ambos, el mínimo y máximo del resto de las penas que debe cumplir, como lo autoriza el citado Reglamento interno de bonificaciones.

Por ende, la controversia planteada se reduce a determinar si corresponde aplicar los 594 días bonificados antes de cumplir el mínimo de la sentencia por asesinato en segundo grado de 10 años naturales, al mínimo de la Sentencia y no solo al máximo, como dispuso el DCR. Esto, de manera que se adelante la fecha en que sería elegible para comparecer ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Resolvemos en la negativa.

Como cuestión de umbral, resaltamos el hecho que el mínimo de la sentencia por asesinato en segundo grado debía cumplirse en 10 años naturales. Ello necesariamente implicaba que no se podía aplicar bonificación alguna a la misma, pues debía cumplirse en su totalidad, por tratarse de años naturales. Somos conscientes de que el Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios parece autorizar aplicarlas tanto al máximo, como al mínimo, pues expresa que las sentencias dictadas para cumplirse de forma natural se beneficiarán de bonificación por trabajo o estudios. Sin embargo, es menester interpretar dicha disposición a



la luz de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, en lo que respecta al mínimo de la Sentencia para poder cualificar para libertad bajo palabra. Nótese que en la medida que el legislador dispuso mediante ley al efecto que el mínimo aplicable al caso de autos debía ser cumplida en años naturales, estamos forzados a concluir que la disposición del Reglamento interno de bonificación en lo que concierne a los días acumulados antes de haberse cumplido ese mínimo, solo puede aplicarse el máximo de la sentencia. El DCR no puede por vía de un Reglamento alterar lo que se dispone por ley, según interpretada por este Tribunal en el KLRA201501066. Cuando el legislador dispuso que el mínimo tiene que cumplirse en años naturales, ello implica que ese término no puede reducirse administrativamente mediante la aplicación de alguna bonificación. Si se le aplicara al mínimo, como reclama el recurrente, la consecuencia sería que se reduciría por esa vía el mínimo legislativamente dispuesto, que en este caso es de 10 años naturales.

Toda vez que estos 10 años para el mínimo no podían ser reducidos por bonificaciones, las bonificaciones adquiridas por el recurrente antes de extinguirlo, sólo podían ser aplicados al máximo de la sentencia. Consecuentemente, el recurrente tenía que cumplir primero con la totalidad de los 10 años naturales por los mismos corresponder al mínimo de la sentencia mayor impuesta, lo cual ocurrió el 1 de octubre de 2016. Luego de esa fecha, las bonificaciones que éste acumulara se podían aplicar al mínimo y máximo de la sentencia, como dispone el Reglamento y como razonó el DCR.

En fin, los 594 días de bonificación por estudio y trabajo que el recurrente acumuló antes de culminarse los 10 años naturales el 1 de octubre de 2016, solo podían aplicarse al máximo de la sentencia. Obviamente, no podían esas bonificaciones aplicarse a

los mínimos de los otros delitos, porque todavía estos no se habían comenzado a cumplir. Fue luego de cumplidos los 10 años naturales el 1 de octubre de 2016, que el recurrente comenzó a cumplir los mínimos de los otros dos delitos, por lo que cualquier bonificación adquirida posterior a esa fecha podía aplicarse a dichos mínimos.

Por tanto, no erró el DCR al computar que el mínimo de la sentencia del recurrente para que la Junta de Libertad Bajo Palabra pueda adquirir jurisdicción sobre él es el 10 de abril de 2019. La respuesta ofrecida al recurrente fue adecuada y en ella no hemos observado arbitrariedad, perjuicio, o error, que justifique ser revocada.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones